



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00353-00.
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	JOSÉ VICENTE PINO CONTRERAS
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se ha promovido incidente de desacato contra un fallo de tutela proferido por este Juzgado, el 4 de diciembre de 2017, en el cual se ordenó de manera literal:

- “1. Conceder la acción de tutela impetrada por el señor JOSE VICENTE PINO CONTRERAS contra la NUEVA EPS.
2. ORDENAR al gerente de la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice el procedimiento administrativo necesario para que se suministre al señor JOSE VICENTE PINO CONTRERAS, en la cantidad, con las especificaciones y por el tiempo que el médico tratante determine, el medicamento denominado MIRTAPAX.
3. En caso de no ser impugnada, envíese la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)”.

Manifiesta el accionante que promueve el presente incidente porque cuando se presenta a reclamar los medicamentos la farmacia Éticos, le dicen que ese medicamento no está disponible.

Según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De conformidad con la norma aplicable, se ordenará requerir al superior responsable de NUEVA, a fin de que hagan cumplir la Orden Judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la entidad accionada a fin de que certifiquen quien funge como REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, y quien funge como el Superior del REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, o quien haga sus veces así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha de 4 de diciembre de 2017, proferido por este Despacho, en la entidad accionada.

Finalmente se advierte, que a través de Resolución No. 040 de 21 de septiembre de 2022, la Presidencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, le concedió permiso a la titular de este Juzgado para no desarrollar sus labores durante los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que a través de la Resolución No. 040 de 21 de septiembre de 2022, la Presidencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, le concedió permiso a la titular de este Juzgado para no desarrollar sus labores durante los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada al superior responsable de NUEVA EPS, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, o a quien corresponda, lo ordenado por este Despacho, a través de fallo de tutela de fecha e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

TERCERO: ADVERTIR al REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, que, al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

CUARTO: SOLICITAR a la entidad accionada NUEVA EPS, o quien haga sus veces, certifique el nombre de la persona que funge como REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, y como Superior Jerárquico del REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, o quien corresponda, igualmente certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de diciembre de 2017, proferido por este Despacho, indicando los nombres completos de los





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 126 DE hoy 3 DE OCTUBRE 2022
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a40138a0a04d8e4d8847ac4e920bc4e62aea3f7c44d63d694fb8dcfdd8e4403**

Documento generado en 30/09/2022 01:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-004-2018-00192-00
Demandante	Pablo Villamil Duarte
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto Interlocutorio No.	614
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Avoca Conocimiento• Admisión de la demanda

Visto el informe secretarial subido al expediente digital en fecha 04 de agosto de 2022 (Fl. 1 del Arch. 17. 2018-00192 INFORME SECRETARIAL.docx del expediente digital), informando que el presente asunto se encuentra para estudio de admisión. Procede este Despacho a realizar el estudio correspondiente.

II. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor PABLO VILLAMIL DUARTE actuando a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

III. CONSIDERACIONES

3.1. CUESTIÓN PREVIA - AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha.





Más adelante señala el parágrafo 3 del artículo 3 del mencionado acuerdo, que *“Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.”*

En consonancia con lo anterior, habiéndose declarado fundado el impedimento del Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla por el Tribunal De Lo Contencioso Administrativo del Atlántico, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018, será este Despacho Transitorio quien continúe con el conocimiento del presente asunto y deberá la secretaría del Juzgado permanente brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena.

Advierte el Despacho, que obra en el expediente digital Oficio No. 12193 del 29 de julio de 2019 de la Secretaría del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, visible en el archivo “16Oficio.pdf” del expediente digital, en el que se informa que se realizó sorteo de Conjuez el día 04 de junio de 2019, correspondiéndole conocer este proceso al Dr. Elkin Santodomingo, sin embargo, hasta la fecha no se surtió ninguna actuación proveniente del Conjuez Ad Hoc designado por parte del Honorable Tribunal.

En virtud de lo anterior, y salvaguardando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de forma oportuna y sin dilación alguna que tiene la parte actora, esta judicatura, avocará el conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

3.2. SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El señor PABLO VILLAMIL DUARTE actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda administrativa en contra de la NACIÓN– RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el día 20 de junio de 2018, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJBAO17-2997 del 27 de septiembre de 2017 y del acto administrativo ficto que se configuró al no dar respuesta al recurso de apelación impetrado en contra del anterior acto administrativo en mención, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Así las cosas, procede este Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda y resolver en derecho lo que corresponda.

3.2.1. COMPETENCIA.



SC5780-1-9





En virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 vigente para la presentación de la demanda), los Juzgados Administrativos son competentes en primera instancia para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en virtud de que la cuantía en el caso en estudio no supera dicho monto, es competente este Despacho Judicial, para conocer del presente asunto en primera instancia, lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 del CPACA.

Así mismo, se tiene que este Despacho Judicial es competente en atención a lo mandado en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional, para conocer los asuntos relacionados con salarios y prestaciones sociales reclamados por los empleados y funcionarios públicos contra la rama judicial y otras entidades del mismo régimen salarial.

Igualmente, por el factor territorial, esta jurisdicción es competente, toda vez que, según los hechos de la demanda y las pruebas aportadas con la misma, se tiene que el último lugar donde prestó los servicios el demandante fue en el Departamento del Atlántico.

3.2.2. ASPECTOS SUSTANCIALES Y FORMALES DE LA DEMANDA

Oportunidad – Caducidad

Encuentra el despacho, que, por tratarse de una demanda en contra de un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo, la misma se puede instaurar en cualquier tiempo, esto conforme con lo dicho en el literal D del numeral primero del artículo 164 del CPACA, que dice: “*Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*”.

De la conciliación prejudicial

Precisa el Despacho que, se tiene como agotado este requisito de procedibilidad con la Constancia de no conciliación expedida por el Procurador 117 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 05 de junio de 2018, vista a folios 29 a 30 del archivo “01DemandaAnexos.pdf” del expediente digital.

Requisitos formales

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su





admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

Reconocimiento de Personería

Se reconocerá personería al Dr. JEINSON CHAVEZ JIMÉNEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

IV. DECISIÓN

En línea de lo anterior, procede el Despacho, avocar el conocimiento y, admitir la demanda por reunir los requisitos legales comprendidos en los artículos 162 y S.S. del CPACA.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **PABLO VILLAMIL DUARTE** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** identificado con el radicado 08-001-33-33-004-2018-00192-00, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022. **PARÁGRAFO:** Súrtase los tramites secretariales de este Despacho a través de la secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **PABLO VILLAMIL DUARTE** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda con todos sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.





QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique personalmente esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético al correo electrónico del **Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Barranquilla**: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co; y al correo electrónico del Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, al canal digital de los demás sujetos procesales, copia auténtica del expediente administrativo actualizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder; entre ellos (i) la Historia laboral del demandante; (ii) certificado sobre salarios y prestaciones sociales devengados y el régimen salarial al que pertenece el demandante; (iii) certificado donde se determine la liquidación por concepto de salariales y prestaciones devengados durante su vinculación laboral, y las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, como lo manda el numeral 4 y párrafo 1º. del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: ADVIERTASE a las partes que deberán cumplir la carga impuesta en el artículo 186 del CPACA, que a su vez nos remite al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

OCTAVO: INDICAR a las partes y demás sujetos procesales que, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 y Acuerdos PCSJA21-11840 y PCSJA22-11903 del C. S. de la J., en concordancia con el artículo 103 de la ley 1564 de 2012, cualquier correspondencia dirigida al proceso de la referencia deberá ser enviada, preferiblemente en PDF, a los correos electrónicos institucionales del juzgado permanente y transitorio, y de manera análoga, a los buzones electrónicos de los demás sujetos procesales y del agente del Ministerio





Público delegado ante el despacho permanente y/o transitorio en caso de conocerse éste último.

NOVENO: RECONOCER personería al doctor JEINSON CHÁVEZ JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 72.277.872 de Barranquilla y Tarjeta Profesional de Abogado No. 207.966 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA
JUEZ



SC5780-1-9



Firmado Por:
Gustavo Alfonso Marrugo Lozada
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio Del Circuito
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed8bcff7cef1ae61f8ea57e6bc11160c88126d06dcab10f11ca664ee77402c4**

Documento generado en 30/09/2022 01:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-004-2018-00325-00
Demandante	Martha Emiliani García
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto Interlocutorio No.	613
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Avoca Conocimiento• Inadmisión de la demanda

Visto el informe secretarial subido al expediente digital en fecha 04 de agosto de 2022 (FI. 1 del Arch. 13. 2019-00325 INFORME SECRETARIAL.docx del expediente digital), informando que el presente asunto se encuentra para estudio de admisión. Procede este Despacho a realizar el estudio correspondiente.

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el día 25 de septiembre del año 2018, la señora MARTHA EMILIANI GARCÍA a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 31400-000451 de fecha 07 de diciembre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. CUESTIÓN PREVIA - AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto,





resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha, atendiendo de manera prioritaria los procesos del circuito administrativo de Riohacha; una vez se culminen, resolverá los demás procesos que fueron asignados.

Más adelante señala el parágrafo 3 del artículo 3 del mencionado acuerdo, que *“Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.”*

En consonancia con lo anterior, habiéndose declarado fundado el impedimento del Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla por el Tribunal De Lo Contencioso Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión A, mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018, será este Despacho Transitorio quien continúe con el conocimiento del presente asunto y deberá la secretaría del Juzgado permanente brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena.

Advierte el Despacho, que obra en el expediente digital Oficio No. 12.121-GR del 12 de marzo de 2019 de la Secretaría del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, visible en el archivo “12Oficio.pdf” del expediente digital, en el que se informa que se realizó sorteo de Conjuez el día 29 de noviembre de 2019, correspondiéndole conocer este proceso al Dr. Elkin Santodomingo, sin embargo, hasta la fecha no se surtió ninguna actuación proveniente del Conjuez Ad Hoc designado por parte del Honorable Tribunal.

En virtud de lo anterior, y salvaguardando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de forma oportuna y sin dilación alguna que tiene la parte actora, esta judicatura, avocará el conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

3.2. SOBRE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Inadmisión de la demanda

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del CPACA preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De los requisitos de la demanda



SC5780-1-9





El artículo 162 del CPACA, vigente para la fecha de la presentación de la demanda, dispone lo siguiente:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

En consonancia con lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011, vigente para su fecha de presentación, advierte el Despacho que presenta los siguientes yerros, que a continuación se precisan así:

a. Anexos de la demanda

Conforme con el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado junto con las constancias de su notificación.

Por ello, al revisar los anexos de la demanda, no obra constancia de notificación personal del acto administrativo acusado contenido en el Oficio No. 31400-000451 de fecha 07 de diciembre de 2017, por medio del cual la accionada Fiscalía General de la Nación, resolvió negar la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

3.3. Reconocimiento de Personería



SC5780-1-9





Se reconocerá personería al Dr. JOSE LUIS HERRERA GÓMEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

IV. DECISIÓN

Entonces, quien acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tiene el deber constitucional y legal de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, por tanto, las partes están en la obligación de cumplir con las cargas procesales impuestas por la constitución y la ley.

Por las razones expuestas, este Despacho, avocará el conocimiento del presente asunto y, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por ello, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **MARTHA EMILIANI GARCÍA** actuando a través de apoderado judicial, contra **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** identificado con el radicado 08-001-33-33-004-2018-00325-00, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022.

PARÁGRAFO: Los tramites secretariales de este Despacho serán a través de la secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora **MARTHA EMILIANI GARCÍA** actuando a través de apoderado judicial, contra **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CONCEDER al apoderado judicial de la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que subsane la demanda, conforme al artículo 170 del C.P.C.A. La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda al correo electrónico del Juzgado de Origen con copia al Despacho Transitorio: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, simultáneamente enviar a los demandados, según lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor JEINSON CHÁVEZ JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 8.723.155 de Barranquilla y Tarjeta Profesional de Abogado No. 81.051 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.





QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA
JUEZ



Firmado Por:
Gustavo Alfonso Marrugo Lozada
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio Del Circuito
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ba2c305446588563149f706b43a8328c2a24a38a113e90a7ca03e23ab12292**

Documento generado en 30/09/2022 01:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-004-2019-00129-00
Demandante	Helton Jhon Rua Fruto
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto Interlocutorio No.	612
Asunto	Falta de Competencia por la Cuantía.

Visto el informe secretarial subido al expediente digital en fecha 04 de agosto de 2022 (Fl. 1 del Arch. 13. 2019-00129 INFORME SECRETARIAL.docx del expediente digital), informando que el presente asunto se encuentra para estudio de admisión. Procede este Despacho a realizar el estudio correspondiente.

II. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor HELTON JHON RUA FRUTO actuando a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

III. CONSIDERACIONES

3.1. CUESTIÓN PREVIA - AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha, atendiendo de manera prioritaria los procesos del circuito administrativo de Riohacha; una vez se culminen, resolverá los demás procesos que fueron asignados.





Más adelante señala el parágrafo 3 del artículo 3 del mencionado acuerdo, que “Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.”

En consonancia con lo anterior, habiéndose declarado fundado el impedimento del Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla por el Tribunal De Lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C, mediante auto de fecha 07 de octubre de 2019, será este Despacho Transitorio quien continúe con el conocimiento del presente asunto y deberá la secretaría del Juzgado permanente brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena.

Advierte el Despacho, que obra en el expediente digital Oficio No. 123967 de fecha 04 de febrero de 2020 de la Secretaría del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, visible en el archivo “12Oficio.pdf” del expediente digital, en el que se informa que se realizó sorteo de Conjuez el día 18 de diciembre de 2019, correspondiéndole conocer este proceso al finado Dr. Blas Osorio Narváez.

En virtud de lo anterior, y salvaguardando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de forma oportuna y sin dilación alguna que tiene la parte actora, esta judicatura, avocará el conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

3.2. SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA POR LA CUANTÍA

El artículo 168 del CPACA, sobre la falta de jurisdicción o de la competencia, prescribe:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible”.

Para empezar, el numeral sexto del artículo 162 del CPACA, frente al contenido de la demanda expresa:

“Artículo 162. Contenido de la demanda toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Al respecto, el numeral segundo del artículo 155 del CPACA, al referirse a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, ha dejado establecido lo siguiente:





"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayas nuestras).

Continuadamente, el artículo 157 ejusdem, vigente con la formulación de la demanda, sobre la competencia en razón de la cuantía, determinó que:

"(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayas del Despacho).

Ahora, si bien es cierto, el artículo 156 del CPACA, actualmente se encuentra modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 del 25 de enero del año 2021, el cual varió la competencia del Juez Administrativo en primera instancia en asuntos de carácter laboral, siendo en este momento competente sin atención a la cuantía, sin embargo, por disposición de la misma Ley 2080 de 2021 en su artículo 86, la vigencia de esta disposición inició a partir del año siguiente de publicada, es decir, se aplica para acciones formuladas a partir del 25 de enero del año 2022 en adelante.

Así las cosas, la presente acción fue formulada el día 04 de junio de 2019, por tanto, al revisar el contenido de la referida demanda, se tiene por estimación razonada de la cuantía la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$48.082.122) equivalentes a cincuenta y ocho (58) salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que para el año 2019, el salario mínimo legal mensual vigente se encontraba en la suma de **\$828.116¹**.

Por ello, siendo la cuantía un factor necesario para determinar la competencia del Juez Administrativo en primera instancia, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se deduce que la estimación razonada de la cuantía contenida con la demanda sobrepasa el límite condicionado en el numeral 2° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, evidenciándose, de manera contundente, la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto en primera instancia en razón de la cuantía.

Finalmente, siendo la estimación razonada de la cuantía un factor necesario para determinar la competencia, como lo determina el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se deduce que la cuantía contenida con la demanda sobrepasa

¹ Decreto 2451 de 2018





el límite establecido en el mentado numeral segundo del artículo 155 del CPACA, careciendo esta judicatura de competencia para continuar su trámite.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho declarará la falta de competencia del Juez Administrativo para conocer en primera instancia por razón de la cuantía y, ordenará remitir el expediente digitalizado al Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo dicho, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **HELTON JHON RUA FRUTO** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** identificado con el radicado **08-001-33-33-004-2019-00129-00**, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, en razón a la cuantía estimada en la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, remítase el expediente digitalizado al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA
JUEZ



SC5780-1-9



Firmado Por:
Gustavo Alfonso Marrugo Lozada
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio Del Circuito
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e33782a136707e210cb53b1b53d6d17a7e754a9005eabe14626d7dff535bae**

Documento generado en 30/09/2022 01:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

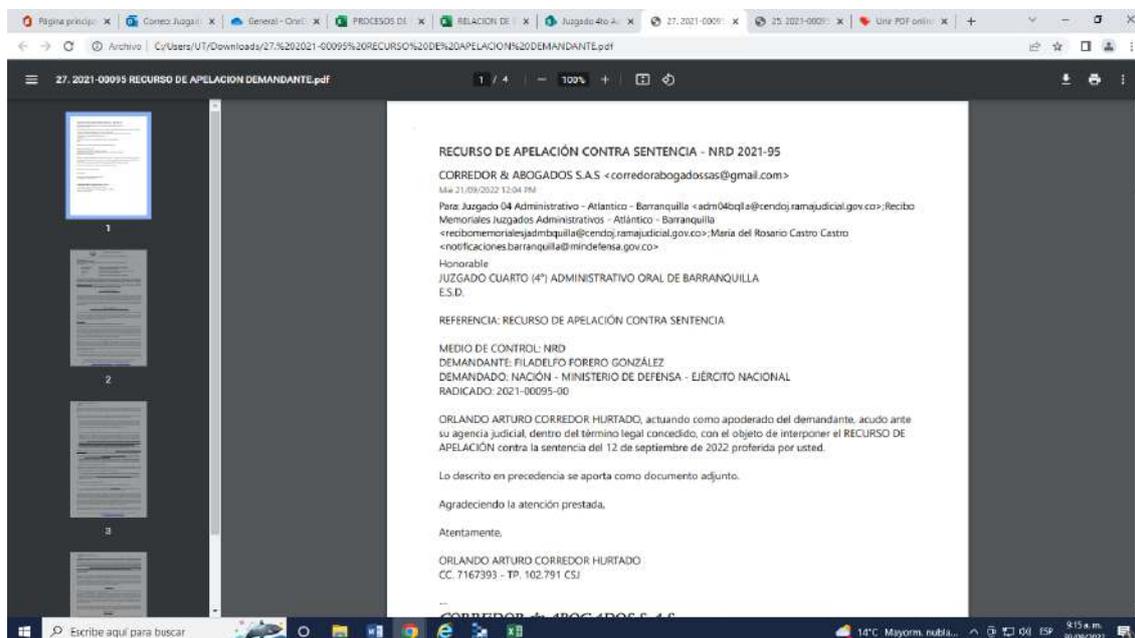
Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00095-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FILADELFO FORERO GONZÁLEZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, ORLANDO CORREDOR HURTADO, en fecha 21 de septiembre de 2022, a las 12:04 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por la parte demandante, obrante en el documento 27. 2021-00095 RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE, del estante digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



La providencia de fecha 12 de septiembre de 2022, fue notificada a las partes el día 13 de septiembre del 2022, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 14 de septiembre del 2022 hasta el día 29 de septiembre del 2022.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 12 de septiembre del 2022, proferida, por este Juzgado, por lo que la parte demandante ha ostentado el recurso dentro del tiempo legal.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

Luego entonces, con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de septiembre 12 de 2022, proferida por este juzgado.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 126 DE hoy 3 de octubre de 2022
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326a3e5c6a6ed431fec3fcd1e349d42dddbd85b57d65dae233a117c2ac2fbe56**

Documento generado en 30/09/2022 01:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

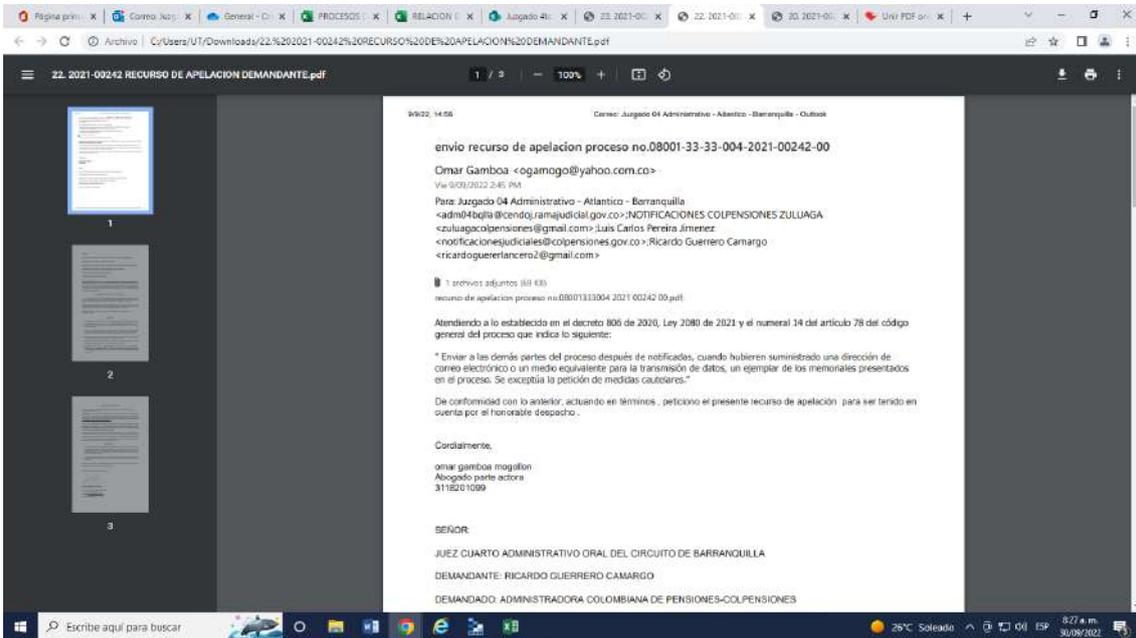
Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00242-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RICARDO GUERRERO CAMARGO.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

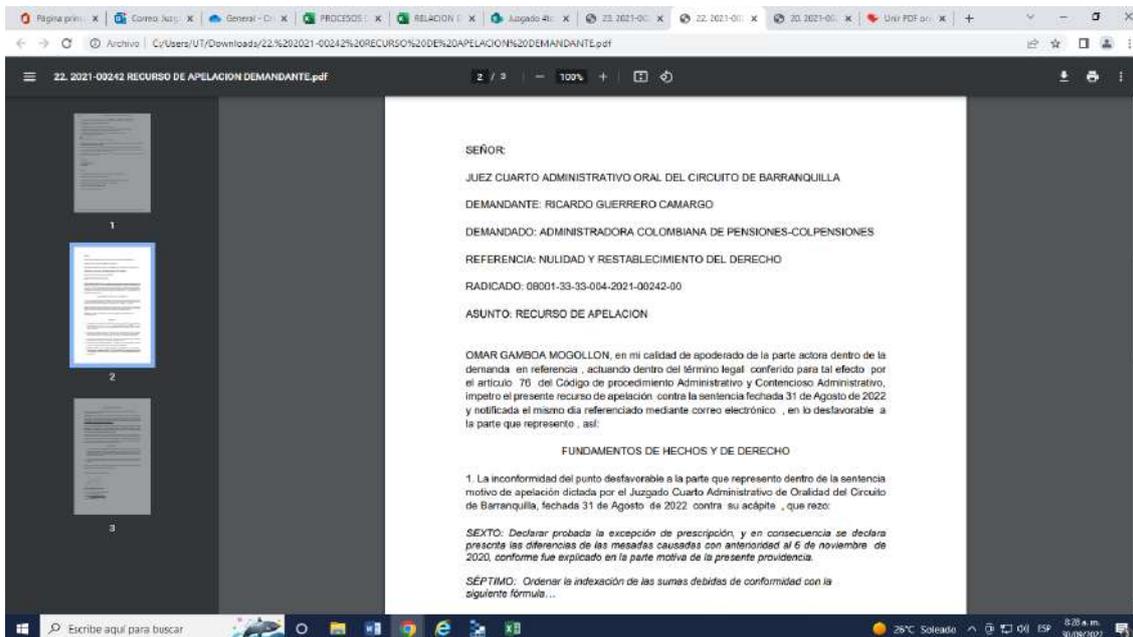
El apoderado judicial de la parte demandante OMAR GAMBOA MOGOLLÓN, en fecha 9 de septiembre de 2022, a las 2:45 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante, obrante en el documento 22. 2021-00242 RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE, del estante digital.



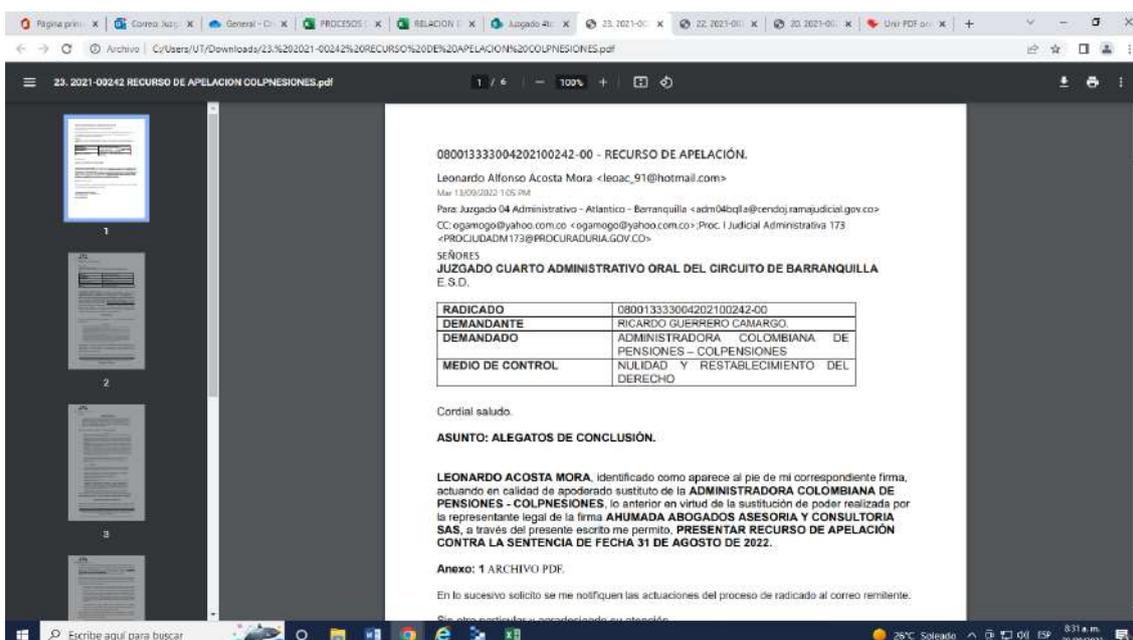


Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



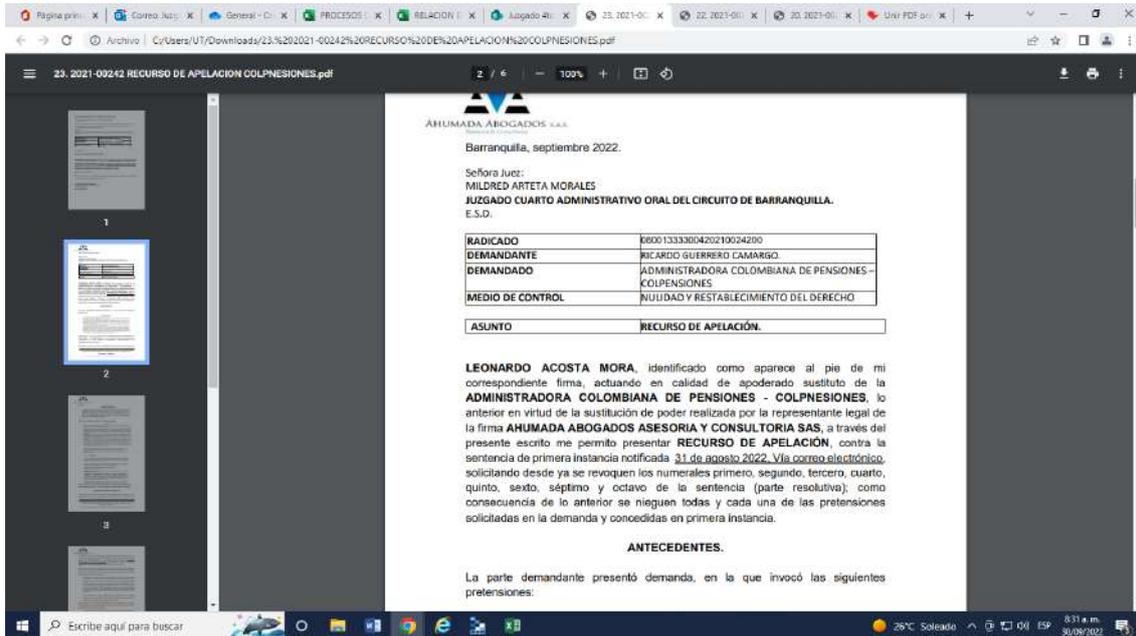
El apoderado judicial de la parte demandada, LEONARDO ACOSTA MORA, en fecha 13 de septiembre de 2022, a las 1:05 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante, obrante en el documento 23. 2021-00242 RECURSO DE APELACIÓN COLPENSIONES, del estante digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



La providencia de fecha 31 de agosto de 2022, fue notificada a las partes el día 31 de agosto del 2022, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 1 de septiembre del 2022 hasta el día 16 de septiembre del 2022.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 31 de agosto del 2022, proferida, por este Juzgado, los sendos recursos fueron ostentados por la parte demandante y demandada en tiempo.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

Luego entonces, con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuestos los recursos dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentados por el apoderado de la parte demandante y el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia de agosto 31 de 2022, proferida por este juzgado.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 126 DE hoy 3 de octubre de 2022
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0eb518db622c95afae39a10e22766d9d9efd4fb208b623c502352222de6d41f**

Documento generado en 30/09/2022 01:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

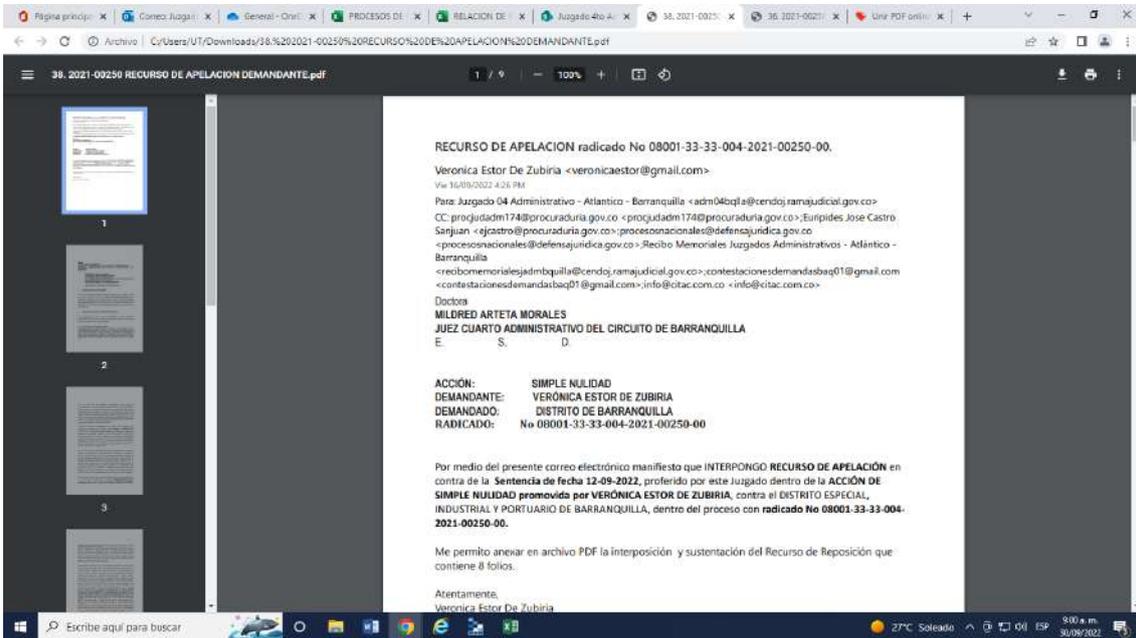
Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00250-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	VERÓNICA ESTOR DE ZUBIRIA.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

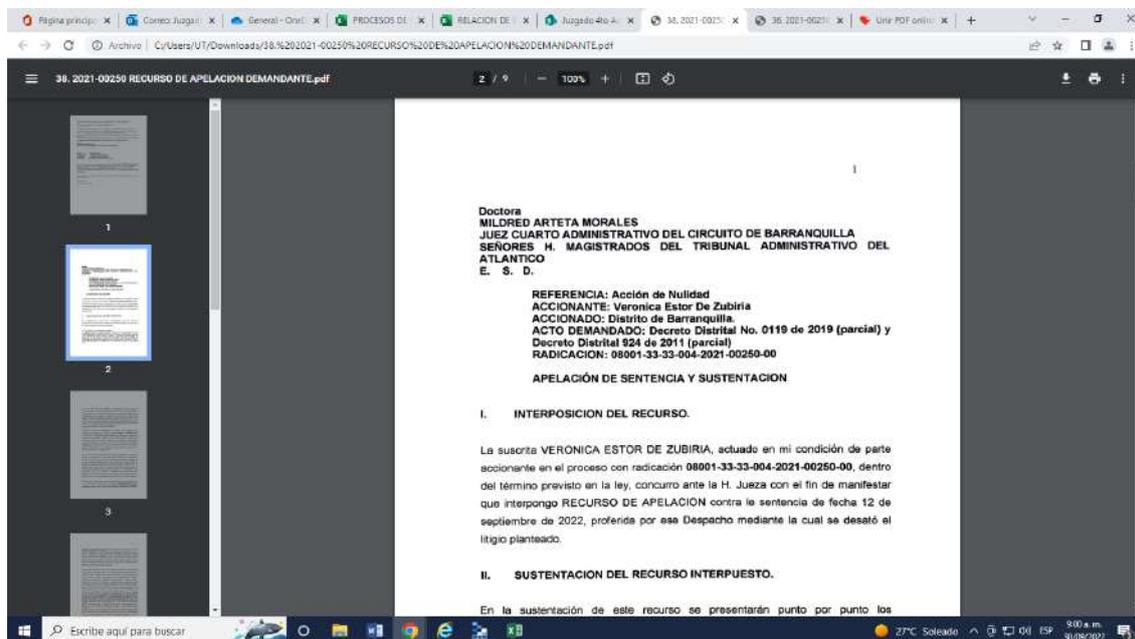
La parte demandante, VERÓNICA ESTOR DE ZUBIRÍA, en fecha 16 de septiembre de 2022, a las 4:26 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por la parte demandante, obrante en el documento 38. 2021-00250 RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE, del estante digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



La providencia de fecha 12 de septiembre de 2022, fue notificada a las partes el día 13 de septiembre del 2022, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 14 de septiembre del 2022 hasta el día 29 de septiembre del 2022.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 12 de septiembre del 2022, proferida, por este Juzgado, se presentó el recurso de apelación por la parte demandante.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

De acuerdo con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de septiembre 12 de 2022, proferida por este juzgado.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 126 DE hoy 3 de octubre de 2022
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926c358faf292b52a89874e6cc59048a27c0b113336100ed8d25a461602461bb**

Documento generado en 30/09/2022 01:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00071-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	MIGUEL ÁNGEL ALDANA GAMARRA
Demandado	COLPENSIONES A.F.P.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

El señor Miguel Ángel Aldana Gamarra, en nombre propio, promueve incidente de desacato contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral A, el 8 de junio de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

“PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el **Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**, por medio del cual se negó el amparo constitucional deprecado por el joven **Miguel Ángel Aldana Gamarra**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer la sustitución pensional al accionante **Miguel Ángel Aldana Gamarra**, al encontrarse debidamente acreditados los requisitos establecidos por la norma, en especial su condición de estudiante.

TERCERO: ADVERTIR al joven **Miguel Ángel Aldana Gamarra** que el amparo constitucional se concede de manera transitoria, por lo cual que deberá acudir, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, ante la jurisdicción ordinaria, a efectos de que por esa vía se resuelvan las controversias relativas al reconocimiento de la sustitución pensional.

CUARTO: Por Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Remítase copia de la presente sentencia al Juzgado de origen.”

CAUSA FACTICA

Los expuestos por la parte actora se pueden sintetizar de la siguiente manera:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“1. Presenté acción de tutela en contra de Colpensiones A.F.P el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), buscando que se me ampararan mis derechos al debido proceso, educación, salud y seguridad social.

2. El día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) presente acción de impugnación en contra de la sentencia proferida por el juzgado cuarto administrativo oral de barranquilla del día once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

(...)4. Surtidos los tramites de ley su despacho profiere el fallo mediante el cual se resuelve: PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por medio del cual se negó el amparo constitucional deprecado por el joven Miguel Ángel Aldana Gamarra, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

(...)

5. Hasta la fecha de la presentación de este incidente el accionado no ha cumplido con la orden del despacho, ya que a pesar de que emitieron un acto administrativo con numero de radicado SUB 171197 del día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) aceptando el fallo de tutela aún no se ha realizado el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de forma efectiva.” (Folio 3-4, documento digital No. 14).

SÍNTESIS PROCESAL

El escrito contentivo del incidente de desacato fue presentado el 8 de septiembre de 2022 a la 5:46 p.m., mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional, (ver folio 1 del documento digital 14 del expediente digital). Es decir, se entiende presentado 9 de septiembre de 2022, por cuanto se hizo por fuera del horario laboral.

Por auto del 12 de septiembre de 2022 se requirió a la parte en tutelada a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela (véase documento digital 15 del expediente digital).

Se evidencia respuesta por parte de COLPENSIONES, fechada 13 de septiembre de 2022, recibida a las 2:46 p.m., a través de la cual indican: “(...)Se debe tener en cuenta que la prestación fue ingresada en el mes de septiembre del 2022, por consiguiente, los valores deben ser cobrados el último día hábil del mes de septiembre del 2022, por lo cual se solicita a su despacho, otorgar un término dentro del incidente de desacato, hasta los últimos días hábiles del mes, con el fin de que se puede corroborar con el accionante que el pago se realizó en esos días(...)”. (documento digital 18, folio 3 del expediente judicial electrónico).

Por lo cual, este Juzgado accedió a la suspensión del presente trámite incidental, con un plazo perentorio hasta el 30 de septiembre de 2022, a través de auto del 20 de septiembre de 2022 (documento digital No. 19).

Colpensiones, agregó al expediente respuestas el 28 de septiembre de 2022, en las cuales menciona haber cumplido el fallo de tutela, y se le realizó pago al accionante de mesada pensional (documentos digitales No. 21 y 22).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Debe advertirse que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, confirió permiso para no asistir a las labores a la titular del despacho del 27 al 29 de septiembre de 2022, mediante resolución No. 040 de 21 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub - judge corresponde al Juzgado determinar si el accionado cumplió o no con la orden de tutela proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral A, el 8 de junio de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el **Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**, por medio del cual se negó el amparo constitucional deprecado por el joven **Miguel Ángel Aldana Gamarra**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído..

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer la sustitución pensional al accionante **Miguel Ángel Aldana Gamarra**, al encontrarse debidamente acreditados los requisitos establecidos por la norma, en especial su condición de estudiante.

TERCERO: ADVERTIR al joven **Miguel Ángel Aldana Gamarra** que el amparo constitucional se concede de manera transitoria, por lo cual que deberá acudir, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, ante la jurisdicción ordinaria, a efectos de que por esa vía se resuelvan las controversias relativas al reconocimiento de la sustitución pensional.

CUARTO: Por Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Remítase copia de la presente sentencia al Juzgado de origen.”

De tal manera, que tal como lo sugirió el accionante en su escrito incidental, la accionada COLPENSIONES, a la fecha se ha negado a dar cumplimiento al fallo de tutela de 8 de junio de 2022 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo, por lo cual se procedió a utilizar los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento de la acción de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

Una vez notificada la entidad accionada de dicho requerimiento judicial, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, informa que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, y remite certificado de devengados y deducidos de la Dirección de Nómina de Pensionados, a nombre del accionante, en el cual se señala estado: Activo, y se manifiesta que le fue girado por concepto de pensión de sobrevivientes para el período 2022-06 a 2022-09, de fecha 23 de septiembre de 2022 (folio 6, documento digital No. 21).

Ahora bien, examinada la documentación allegada por la accionada, se tiene que acredita haber cumplido la orden judicial contenida en el fallo de tutela, como se ve en el recuadro a continuación con el certificado de pensionado:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RADICADO 0

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) **MIGUEL ANGEL ALDANA GAMARRA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **1140902566** y número de Afiliación **932752165104**, esta Administradora mediante resolución No. **248049** de **2022** le concedió pensión de **SOBREV AFILIADO-LEY 797** registrando fecha de ingreso a nómina **Julio** de **2022**.

Que para la NOMINA de **Septiembre** de **2022** en la Entidad **1-BANCO DE BOGOTA - 173-BARRANQUILLA CL 75 64 22 BOULEVARD 64** No. de Cuenta **0**, al pensionado(a) **ALDANA GAMARRA** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,000,000.00	SALUD SALUD TOTAL	\$ 40,000.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,000,000.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 40,000.00
		NETO GIRADO	\$ 960,000.00

Estado: **ACTIVO**.
Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día 23 de septiembre de 2022.

DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En efecto se constata que reposa certificado de devengados y deducidos:

RADICADO 0

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICADO DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS**

Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconoció como **BENEFICIARIO** de una prestación de **SOBREVIVIENTES** a **MIGUEL ANGEL ALDANA GAMARRA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **1140902566**.

Por tal Concepto durante el periodo: **2022-06** a **2022-09** le fueron girados los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,000,000.00	SALUD SALUD TOTAL	\$ 40,000.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,000,000.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 40,000.00
		NETO GIRADO	\$ 960,000.00

Estado: **ACTIVO**.
Se expide a solicitud del interesado en Bogotá D.C, Bogotá el día 23 de septiembre de 2022.

Atentamente:

DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ese orden de ideas, al confrontar lo dicho por la accionada con lo resuelto en el fallo de tutela, que dicho sea de paso, es el marco de referencia que tiene esta juez para determinar si existe o no incumplimiento por parte de la entidad accionada, se evidencia, que hubo cumplimiento por parte de COLPENSIONES, a la orden dada en





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, según pudo comprobarse en el trámite de la presente acción incidental, solo con ocasión a la interposición del INCIDENTE, y al posterior requerimiento del Despacho fue que la entidad accionada COLPENSIONES, procedió al reconocimiento y pago de la pensión del señor MIGUEL ÁNGEL ALDANA GAMARRA, ello demuestra que si bien, se observa un cumplimiento de la parte accionada, dicho cumplimiento es tardío, resáltesele que la orden de tutela le otorgó un término de 48 horas para proceder a cumplir la orden de tutela, y el fallo data del 8 de junio de 2022.

Luego entonces, está comprobado que la parte accionada ha dado cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral A, el 8 de junio de 2022, por lo cual no se sanciona por desacato.

Finalmente se advierte, que a través de Resolución No. 040 de 21 de septiembre de 2022, la Presidencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, le concedió permiso a la titular de este Juzgado para no desarrollar sus labores durante los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - ADVERTIR que a través de la Resolución No. 040 de 21 de septiembre de 2022, la Presidencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, le concedió permiso a la titular de este Juzgado para no desarrollar sus labores durante los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

SEGUNDO. - Declarar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, no incurrieron en desacato, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. - Notifíquese esta decisión a las partes involucradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 126 DE HOY 3 de octubre DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166b38e8d7ae971adfdc2ce31fefff4b3bcf234ef29050fa77da929a92c7b61b**

Documento generado en 30/09/2022 01:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00266-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	WILLIAM JUNIOR AMADOR SANTODOMINGO
Demandado	ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

El señor WILLIAM JUNIOR AMADOR SANTODOMINGO, en nombre propio, promueve incidente de desacato contra la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 2 de septiembre de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

“PRIMERO. - Tutelar el derecho fundamental de petición impetrado por WILLIAM JUNIOR AMADOR SANTODOMINGO contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)-ADRES.

SEGUNDO. - ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)-ADRES, que, si todavía no lo ha hecho, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, se inicien todas las actuaciones administrativas internas y ante la instancia respectiva para que resuelva de fondo al accionante WILLIAM JUNIOR AMADOR SANTODOMINGO, sobre lo pedido en forma expresa y concreta a sus solicitudes de julio 22 de 2022 y agosto 1 de 2022. Adviértase a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)-ADRES, que el incumplimiento de lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones penales a las que hubiere lugar, conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de la sanción por desacato.

TERCERO. – NO TUTELAR los derechos al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas por lo explicado en la parte motiva de este proveído. CUARTO. - Notifíquese esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en el Artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

QUINTO Si no fuere impugnada esta providencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

CUASA FACTICA

Los expuestos por la parte actora se pueden sintetizar de la siguiente manera:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- “1. Presenté acción de tutela contra ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES el día 25 de agosto de 2022.
2. El trámite de dicha acción constitucional le correspondió a este despacho, resuelto mediante sentencia del 02 de septiembre de 2022.
3. La decisión, que fue a mi favor consistió en ordenarle a ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES que en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, se inicien todas las actuaciones administrativas internas y ante la instancia respectiva para que resuelva de fondo al accionante WILLIAM JUNIOR AMADOR SANTODOMINGO, sobre lo pedido en forma expresa y concreta a sus solicitudes de julio 22 de 2022 y agosto 1 de 2022. Adviértase a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)-ADRES, que el incumplimiento de lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones penales a las que hubiere lugar, conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de la sanción por desacato.
4. Hasta la fecha de la presentación de este incidente el accionado no ha cumplido con la orden del despacho y la situación que motivó la tutela sigue vigente.” (Folio 1, documento digital No. 09).

SÌNTESIS PROCESAL

El escrito contentivo del incidente de desacato fue presentado el 9 de septiembre de 2022 a la 12:03 p.m., mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional, (ver folio 1 del documento digital 09 del expediente digital).

Por auto del 12 de septiembre de 2022 se requirió a la parte entutelada a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela (véase documento digital 10 del expediente digital).

Providencia que se notificó mediante mensaje de datos de fecha 12 de septiembre de 2022 (documento digital No. 11).

Seguidamente a través de auto del 20 de septiembre de 2022, al no recibir respuesta por la accionada se procedió a admitir el incidente contra el señor LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ GARZÓN, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y el señor. JORGE GUTIÉRREZ SAMPEDRO, en su calidad de Director General de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, (documento digital No. 13).

Reposando en documentos digitales No. 14 y 15, aparece la constancia de notificación de dicha providencia.

Se evidencia respuesta por parte de ADRES, a través de comunicación electrónica del 21 de septiembre de 2022, informando que dio cumplimiento al fallo de tutela realizando las acciones internas y externas para proceder a responder la petición del accionante y anexan documentos que acreditan su dicho (documento digital No. 16).

Advertir que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, confirió permiso para no asistir a las labores a la titular del despacho del 27 al 29 de



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

septiembre de 2022, mediante resolución No. 040 de 21 de septiembre de 2022-

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub - judice corresponde al Despacho determinar si el accionado cumplió o no con la orden de tutela de fecha 2 de septiembre de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

“PRIMERO. - Tutelar el derecho fundamental de petición impetrado por WILLIAM JUNIOR AMADOR SANTODOMINGO contra la



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)-ADRES.

SEGUNDO. - ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)-ADRES, que, si todavía no lo ha hecho, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, se inicien todas las actuaciones administrativas internas y ante la instancia respectiva para que resuelva de fondo al accionante WILLIAM JUNIOR AMADOR SANTODOMINGO, sobre lo pedido en forma expresa y concreta a sus solicitudes de julio 22 de 2022 y agosto 1 de 2022. Adviértase a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)-ADRES, que el incumplimiento de lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones penales a las que hubiere lugar, conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de la sanción por desacato.

TERCERO. – NO TUTELAR los derechos al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas por lo explicado en la parte motiva de este proveído. CUARTO. - Notifíquese esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en el Artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

QUINTO Si no fuere impugnada esta providencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Una vez revisado el plenario, encuentra esta Sede Judicial que en la orden de tutela se determinó que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)-ADRES, iniciar todas las actuaciones administrativas internas y ante la instancia respectiva para resolver de fondo las peticiones del accionante del 22 de julio y 1° de agosto de 2022.

De tal manera, que tal como lo sugirió el accionante en su escrito incidental, la accionada ADRES, a la fecha se han negado a dar cumplimiento al fallo de tutela de 2 de septiembre de 2022 proferido por esta Agencia Judicial, por lo cual se procedió a utilizar los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento de la acción de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

Una vez notificada la entidad accionada de dicho requerimiento judicial, el apoderado judicial de la Oficina Asesora Jurídica Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, informa que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, al realizarse varias acciones por parte de la entidad, pues dentro del traslado de la acción de tutela, el 25 de agosto de 2022, mediante radicado 20221201361191 del 29 de agosto de 2022, se dio respuesta parcial a la solicitud del señor Amador Santodomingo, indicando: “Mediante Resolución 0055594 del 29 de agosto de 2022 se ordenó la aplicación del referido título de depósito judicial constituido por Bancolombia el 18 de julio de 2022 a favor de la Entidad, como también la actualización de la obligación contenida en la Resolución 38980 de fecha 28 de octubre de 2019, mediante la cual se ordenó el cobro al señor



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Amador Santodomingo, razón por la cual, se informa al peticionario que, internamente se encuentran en proceso los trámites correspondientes a la actualización e indexación de la suma que adeuda a la Entidad, junto con la aplicación del título en el área correspondiente. Por lo tanto, una vez reflejada la aplicación del título, y cancelada en su totalidad la obligación a cargo del deudor, se procederá con la expedición de la resolución que ordena la terminación del proceso iniciado en su contra por pago y se ordenará la devolución de dineros si resulta procedente”.

Petición que fue enviada el 29 de agosto 2022 al accionante:



Ahora bien, ya en el trámite incidental acredita la parte accionada que procedió con la indexación y actualización de la obligación a la fecha de la constitución del título, contenida en la Resolución 38980 de fecha 28 de octubre de 2019, mediante la cual se ordenó el cobro al señor Amador Santodomingo, valor según el cual asciende a DIECISIETE MILLONES TREINTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$17.032.027,55), el cual será aplicado al mencionado acto administrativo.

De igual manera, soporta probatoriamente, que una vez contó con la información requerida, se expidió la Resolución 0055594 del 29 de agosto de 2022, “Por medio de la cual se ordena el fraccionamiento del título de depósito judicial y devolución del remanente”, con el propósito de que la dependencia encargada para tal fin, que para el caso en concreto corresponde a la Dirección de Gestión de Recursos Financieros de Salud, diera cumplimiento a la precitada resolución, por lo que se remitió mediante comunicación interna 20221200057433 del 05 de septiembre del corriente la solicitud de solicitud fraccionamiento y aplicación título depósito judicial No. 400100008535015, como se observa según el aplicativo ORFEO de la Entidad, a continuación se adjuntan capturas:





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2022-1201612921
Fecha: 2022-09-20 15:34
Página 1 de 1

Bogotá D.C.

Señor
WILLIAM JUNIOR AMADOR SANTODOMINGO
wiliam.amador.stod@ramajudicial.gov.co

Referencia: Solicitud Documentación

Respetada Señor Amador Santodomingo:

En atención al fallo de tutela No. 2022-00266 del 02 de septiembre del corriente año, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dispuso: "SEGUNDO - ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)-ADRES, que, si todavía no lo ha hecho, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, se fijeon todos los actuaciones administrativas internas y ante la instancia respectiva para que resuelva de fondo al accionante WILLIAM JUNIOR AMADOR SANTODOMINGO, sobre lo pedido en forma expresa y concreta a sus solicitudes de julio 22 de 2022 y agosto 1 de 2022. Advirtase a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)-ADRES (...)"

Para efectos de dar cumplimiento al mandato judicial previamente transcrito se hace oportuno indicar que, en primera medida se procedió a actualizar la obligación contenida en la Resolución 36900 de fecha 29 de octubre de 2019, con fecha de corte a la constitución del título de depósito judicial, es decir al 18 de julio del corriente año, una vez se obtuvo la información requerida, se expidió la Resolución 0055594 del 29 de agosto de 2022, en la cual se ordenó el fraccionamiento del título No. 40010000833015, para aplicar la suma de DIECISETE MILLONES TREINTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.C.T.E (\$17.032.027,55), al acto administrativo que ordenó el cobro y efectuar la devolución del remanente por valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.C.T.E (\$11.309.482,45) a favor del señor Amador Santodomingo.

Finalmente, una vez se realice el fraccionamiento por parte del Banco Agrario de Colombia S.A., se procederá a dar cumplimiento a los artículos segundo y tercero de la Resolución 0055594 del 29 de agosto de 2022, que ordenaron la aplicación del valor actualizado a la obligación a favor de la ADRES, como la respectiva devolución del saldo restante del fraccionamiento del título relacionado en el párrafo anterior.

Por lo que, se hace necesario con el propósito de efectuar la devolución del remanente, que allegue los siguientes documentos que se relacionan a continuación:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Certificación de cuenta bancaria para la devolución del remanente.

Cualquier información adicional será atendida en el correo electrónico conespondencia1@bancos.gov.co.

Cordialmente,

ADRES Firmado Digitalmente por
Luis Miguel Rodríguez Garzón
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ GARZÓN
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – ADRES
Resol: Angélica Valderrama
Ejecutor: William Junior Amador Santodomingo C.C. # 226.508.285

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16
Centro Empresarial Elemento - Bogotá D.C. - Código Postal 111071
Línea gratuita Nacional: 01 8000 423 737 - Teléfono: (57-1) 4322760
www.adres.gov.co

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 y Torre 3 Oficina 901
Centro Empresarial Elemento - Bogotá D.C. - Código Postal 111071

En ese orden de ideas, al confrontar lo dicho por la accionada con lo resuelto en el fallo de tutela, que, dicho sea de paso, es el marco de referencia que tiene esta juez para determinar si existe o no incumplimiento por parte de la entidad accionada, se evidencia, que hubo cumplimiento por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a la orden dada por este Juzgado,

Según pudo comprobarse en el trámite de la presente acción incidental, solo con ocasión a la interposición del INCIDENTE, y al posterior requerimiento del Despacho fue que la accionada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, procedió a realizar todas las gestiones administrativas tendientes a resolver de fondo y de manera expresa las peticiones del accionante radicadas el 22 de julio y 1° de agosto de 2022, ello demuestra que si bien, se observa un cumplimiento de la parte accionada, dicho cumplimiento es tardío, resáltesele que la orden de tutela le otorgó un término de 36 horas para proceder a cumplir la orden de tutela.

Luego entonces, está comprobado que la parte accionada ha dado cumplimiento al fallo de este juzgado del 2 de septiembre de 2022, por lo cual no se sanciona por desacato.

Finalmente se advierte, que a través de Resolución No. 040 de 21 de septiembre de 2022, la Presidencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, le concedió permiso a la titular de este Juzgado para no desarrollar sus labores durante los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - ADVERTIR que a través de la Resolución No. 040 de 21 de septiembre de 2022, la Presidencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, le concedió permiso a la titular de este Juzgado para no desarrollar sus labores durante los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

SEGUNDO. - Declarar que el señor LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ GARZÓN, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y el señor JORGE GUTIÉRREZ SAMPEDRO, en su calidad de Director General de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, no incurrieron en desacato, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. - Notifíquese esta decisión a las partes involucradas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 126 DE HOY 3 DE OCTUBRE DE 2022
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de796997485a8b7eb0c2f620ac8289f85ba4416b9e76ef6e1f0d381b318c442**

Documento generado en 30/09/2022 01:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00306-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	EDWIN ENRIQUE ARTEAGA NARVÁEZ
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Juzgado reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor EDWIN ENRIQUE ARTEAGA NARVÁEZ, contra DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, por vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admitase la solicitud de tutela impetrada por el señor EDWIN ENRIQUE ARTEAGA NARVÁEZ, contra DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, por vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso. Notifíquese en el correo electrónico: arteaga.notificaciones@gmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial frente a la petición del 8 de julio de 2022 rad. 002E2022905875 mediante la cual el accionante EDWIN ENRIQUE ARTEAGA NARVÁEZ, informa el pago correspondiente a la obligación #100115014589065 de 2015. Debiendo anexar copia de toda la actuación administrativa desplegada. Notifíquese en el buzón electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

4.-- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- Por secretaría remítase copia del auto admisorio y el escrito de tutela, junto con la presente providencia.

6.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, y las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 126 DE HOY 3 DE OCTUBRE DE
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698d16677d02d458a7bf5df61c8ff5da5da10c1e6d6c013094d3f30926459de**

Documento generado en 30/09/2022 01:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>